

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 256/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00059-00
NATURALEZA: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MURILLO MORALES, LEIDY
YOHANA CARDENAS RESTREPO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CALDAS,
CORPOCALDAS, EMPOCALDAS SA ESP,
MUNICIPIO DE NEIRA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

**NATURALEZA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DE CALDAS -CORPOCALDAS-.**

La Corte Constitucional desde el auto 051 de 2010, dijo lo siguiente respecto de la naturaleza de las CAR:

“(…)

Recuérdese que hasta hace poco tiempo existió, al interior de esta Corporación, una divergencia de criterios en torno al tema de la naturaleza jurídica de las CAR pues existían pronunciamientos en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia.

A esa situación se hizo referencia en el auto 089A de 2009 en los siguientes términos:

“(…) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[6], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[7] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial [8]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional

(…)

En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios [9], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna. Concretamente señaló: La existencia de corporaciones autónomas regionales dentro de nuestro régimen constitucional, obedece, lo mismo que la de las entidades territoriales, al concepto de descentralización. Es sabido que la Constitución consagra varias formas de descentralización, entre ellas la que se fundamenta en la división territorial del Estado, y la que ha sido llamada descentralización por servicios, que implica la existencia de personas jurídicas dotadas de autonomía jurídica, patrimonial y financiera, articuladas jurídica y funcionalmente con el Estado, a las cuales se les asigna por la ley unos poderes jurídicos específicos o facultades para la gestión de ciertas competencias. Dentro de esta última modalidad de descentralización se comprenden, según el art. 150-7, diferentes organismos, como los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que se instituyen como una respuesta a la necesidad de cumplir distintas formas de gestión de la actividad estatal y de específicos cometidos, algunos tradicionales, otros novedosos, pero necesarios para el logro de las finalidades propias del Estado Social de Derecho.

(subrayado fuera del texto original).

(…)”

De esta manera, de conformidad con la decisión de *Sala Plena de la Corte Constitucional*, las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo¹.

¹ Corte Constitucional C 570 de 2012

COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA TRAMITAR EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley mencionada, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”* (Se destaca).

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-y al haberse dilucidado que ésta última es una entidad del orden nacional, además, que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se deduce claramente que se alega la responsabilidad de dicha entidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos enunciados en el libelo introductor, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promueve el señor JESUS ANTONIO MURILLO MORALES y la señora YOHANA

CARDENAS RESTREPO, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS,
CORPOCALDAS, EMPOCALDAS SA ESP, MUNICIPIO DE NEIRA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 028 el día 24/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 255/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00155-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el término concedido, se procederá a emitir sentencia anticipada en la que se hará pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, propuesta por la entidad accionada dentro de la contestación de la demanda.

SE RECONOCE personería para actuar como representante judicial del Ejército Nacional, al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS con T.P. 101.664.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 28 el día 24/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 257/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00165-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIAN VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. ASUNTO

Seguidamente procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a las excepciones previas formuladas, a la fijación del litigio, las pruebas aportadas por las partes y posteriormente a correr traslado para alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de:

-“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, lo pretendido en la demanda, es la nulidad del acto administrativo ficto configurado con ocasión de la la petición presentada ante el departamento del Chocó el día 13 de julio de 2021, indicando además que la Entidad mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que se hace alusión no sólo a un acto administrativo diferente al que fue atacado en la demanda, sino que también se menciona como ente territorial demandado el departamento de Chocó, siendo el correcto el departamento de Caldas, trayendo además a colación argumentos que no guardan relación con litis del proceso, en consecuencia, se declara no fundada la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

-“Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Alega el DEPARTAMENTO DE CALDAS que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por la entidad territorial desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de la misma con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-619 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

2.4. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO:

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA

INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.5.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. Documental aportada:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

2.5.1.2. Documental solicitada:

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag

OFICIAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2.5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.5.2.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

Adicionalmente, solicitó, requerir a la Gobernación de Caldas (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la parte demandante.

2.5.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS:

No allegó prueba documental. No hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, por considerarse innecesarias, para resolver el asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

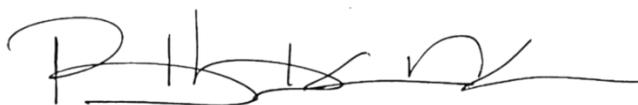
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.6. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 028 el día 24/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 119/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00239-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el
DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por las entidades públicas accionadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: alega el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que no es el llamado a garantizar el pago del pasivo pensional de la accionante, señora BLANCA ESCOBAR PATIÑO y que ésta se encuentra a cargo de Colpensiones en cumplimiento de lo dispuesto la ley 1753 de 2015 y el Decreto reglamentario 1337 de 2016 la responsable de dicha obligación.

Por su parte el DEPARTAMENTO DE CALDAS señaló que la señora Patiño no aparece como beneficiaria del convenio de concurrencia 083 de 2001, ya que no fue reportado por su empleador, el Hospital Santa Ana de Palestina, y por tanto, si la persona no aparece como beneficiaria, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, por pensiones y cesantías, no puede ser financiado por contratos de concurrencia, tal como lo prescribe el artículo 11 del Decreto 530 de 1994; y como quiera que esa unidad hospitalaria era del orden municipal, no departamental, quien debe responder por ese pasivo es el Municipio de Palestina.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por ambas entidades accionadas desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las mismas con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el día:

- MARTES- DIECIOCHO (18) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
- HORA: 08:30A.M.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

A la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO con TP 74.335 como apoderada judicial del Departamento de Caldas conforme al poder otorgado para la contestación de la demanda.

A los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ con T.P. 98.660 y DANIELA OROZCO con T.P. No. 270.338, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente; de COLPENSIONES conforme al poder otorgado para la contestación de la demanda.

Al abogado JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO con T.P. 73.805 para actuar como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A las abogadas ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 y DANIELA OROZCO con T.P. No. 270.338, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente; de COLPENSIONES conforme al poder especial obrante en archivo pdf 023 del exp.digital.

Al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ con TP 222.572 para actuar como representante judicial del Departamento de Caldas para los fines y en los términos del poder especial obrante en archivo pdf No. 028 y atendiendo a la renuncia presentada por la togada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 028 el día 24/02/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 260/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00287-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el SES SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS frente a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que en la contestación a la demanda, el SES SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Para el efecto señaló que suscribió el contrato para adquisición de Póliza No. 50667de Responsabilidad Civil para instituciones médicas, en los cuales el Tomador y Asegurado es Servicios Especiales de Salud con vigencia desde el 02 de Julio de 2021 hasta el 01 de Julio de 2022. Valor asegurado \$ 2.400.000.000.

Por lo que solicita se resuelva sobre la relación contractual existente entre la llamante y la llamada en garantía, y consecuentemente se le ordene indemnizar a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD el perjuicio que llegare a sufrir, o le reembolse total o parcialmente el pago que tuviere que efectuar con fundamento en la sentencia que se profiera dentro del proceso de la referencia en el evento hipotético de proferirse sentencia adversa a la llamante

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...
(Resalta el Juzgado).

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
2. Póliza 50667
3. Clausulado de la póliza de responsabilidad civil para servidores.

Una vez estudiado el escrito con el se formula el llamamiento en garantía frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por SES SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HOSPITAL DE CALDAS frente a la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y Tarjeta

Profesional No. 232.594 del C. S de la J.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI con T.P. 109.560 para actuar en nombre y representación del SES SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS portador de la TP 224.230 como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 28**, el día
24/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 259/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2017-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada en este proceso.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 461 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de ley 1437 de 2011, al proceso ejecutivo que se adelante ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (...) *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*. (...)

En el presente asunto, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada por el apoderado de la parte demandada, tal como consta en memorial obrante en el archivo 057.

Mediante auto de fecha 16 de febrero del corriente año, (PDF 059 y 060) el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la anterior solicitud, quien, en comunicado del 17 de febrero, la aceptó; es decir, manifestó terminar el proceso por pago total de la obligación

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad demandada y aceptada por el demandante, debe ser atendida satisfactoriamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

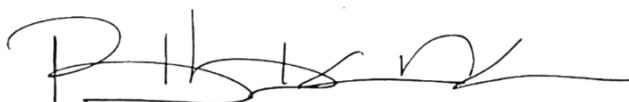
RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO, el proceso ejecutivo iniciado por **FABIO DE JESUS LOPEZ ORTEGA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas.

ARTICULO TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGASE** entrega de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el programa informático SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°028**
el día **24/02/2023**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.S: 120/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00280-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE
MANIZALES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BINESTAR FAMILIAR

Que atendiendo a que, dentro del término de traslado de la Oferta de Revocatoria Directa de los actos administrativos demandados presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizado mediante providencia del 13 de enero de 2023, la Personería Municipal de Manizales allegó escrito solicitando le sea enviado el cuadro de indexación propuesto por el ICBF con el fin de estimar los valores calculados, considera esta funcionaria necesario atender dicho requerimiento para que la entidad accionada proceda al estudio de la propuesta de Revocatoria Directa.

Atendido lo anterior, **SE REQUIERE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que dentro de los CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se disponga remitir con destino al presente asunto, el cuadro de indexación propuesto por el ICBF.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	258/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES Y LEIDY CONSTANZA RAMÍREZ MONTES (SUCESORAS PROCESALES DEL SEÑOR JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO)
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00190-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de subsanación a la misma y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, instaura las señoras NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES y LEIDY CONSTANZA RAMÍREZ MONTES (SUCESORAS PROCESALES DEL SEÑOR JOSÉ CONRADO RAMÍREZ CASTRO) en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

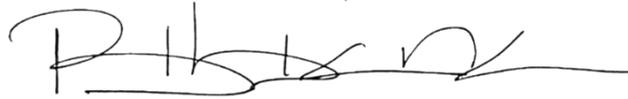
del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.440.165 y la tarjeta profesional Nro. 273.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 261/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00208-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con el requisito señalado en el artículo 161 CPACA y artículo 6 del decreto 806 de 2020, el Despacho decide **INADMITIR POR TERCERA VEZ** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instauran la señora **GLORIA ESTELLA GÓMEZ MORENO** contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Debe adjuntarse poder debidamente conferido a la togada de confianza de la demandante, atendiendo a las formalidades del artículo 74 del CGP o lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 “*Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con las o la antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (subraya el Despacho).

2. Deberá estimar razonadamente la cuantía, en el sentido que deberá indicar, mediante procedimientos matemáticos como obtuvo el monto que señala como cuantía del proceso, es decir, la suma de catorce millones ochocientos setenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos (\$14.879.568.00), lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación persiste dicha falencia.
3. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ